Trelew, de junio de 2022.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. Que mediante resolución de fecha 29/11/2021, la Jueza de Primera Instancia fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del R. M. V. en favor de su hija O. M. V. C., en un 20% de los haberes con un piso no inferior a $15.000 que percibe como dependiente del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (Seros Chubut), excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudiera corresponder por su hija.----------

----II.- El demandado interpuso recurso de apelación mediante presentación digital de fecha 19/03/2022 (ID 609301), que fue concedido mediante providencia de fecha 23/03/2022. ----------

----En su memorial de agravios (ID 609301), sostiene que la cuota de alimentos provisorios determinada es excesiva teniendo en consideración que posee otras dos obligaciones alimentarias fijadas en los Exptes. N° 135/2014 y 83/2018 respecto a sus hijos menores de edad T. B. V. —de 14 años— y C. V. —de 7 años—. En base a ello indica que todos sus hijos concurren como acreedores alimentarios, lo que exige que sus necesidades sean atendidas en forma proporcional mediante una prestación alimentaria equilibrada que permita, además, la propia subsistencia del progenitor.----------

----Hace notar que la cuota provisoria fijada en estas actuaciones para O. es similar a la que corresponde a su hijo adolescente T., lo que no resulta equilibrado ni proporcional teniendo en cuenta que este último posee diferentes necesidades acordes a su edad. Lo mismo refiere respecto a su otra hija C., indicando que esta última se encuentra en plena edad escolar, resultando la cuota fijada en estos autos superior a la que percibe aquella hija (15%).----------

----Finalmente, refiere que la demandante es una persona menor de 30 años y cuenta con el apoyo económico de su familia extensa conviviente, por lo que también posee un deber de contribuir con ingresos para satisfacer las necesidades de O.----------

----III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisoria, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesaridad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.----------

----IV. La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 12/04/2022 (ID 637165). Allí solicita que sea confirmada la resolución recurrida. Luego de un análisis de la naturaleza de los alimentos, destaca que la actora no sólo ha atendido las necesidades económicas de su hija, sino también otras cotidianas y extraordinarias que poseen un valor susceptible de determinación en dinero y respecto a las cuales del demandado no formuló ninguna oposición, desligándose de su obligación

respecto a las tareas del cuidado personal atribuyéndole esa carga a la familia extensa materna. Agrega que del estado de autos no surge en qué consiste el régimen de comunicación que el progenitor tiene con su hija, a fin de evaluar si ello le permite a la madre cumplir una jornada laboral o alguna suerte de alivio económico. ----------

----Finalmente señala que la suma fijada responde a las necesidades de O. en virtud del contexto inflacionario actual y teniendo en cuenta el impacto negativo que ello produce en la adquisición de bienes y servicios para las prestación alimentaria de aquella (alimentación, pañales, ropa y calzado, habitación etc.).----------

----IV.- Cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs.As.1997, p.83; Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

----En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

----La cuestión principal es la necesidad inmediata para la supervivencia de la persona menor de edad involucrada, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos. ----------

----En este caso, en primer lugar, cabe destacar que el recurrente no critica puntualmente el criterio de la Sentenciante sino que se limita a cuestionar vagamente que no fueron analizadas la escasa edad de la niña —un año de edad— y que la progenitora recibe una ayuda económica de su familia extensa. Es decir, no se ha explicado concretamente por qué la suma representativa del 20% de sus ingresos es excesiva para satisfacer las

necesidades mínimas de su hija.----------

----Por su parte, las circunstancias alegadas por el alimentante para modificar los alimentos provisorios ordenados por encontrarse obligado al pago de la cuota alimentaria de sus otros hijos no resulta atendible, en tanto al alimentante no le es dado ampararse en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, C.C.C.N.; conf esta Sala S.D.C. N° 39/08, S.D.F. Nº 8/10, S.I.F. Nº 37/16, SIF 40/17 y SIF N° 53/2021; Sala B SIF 27/2014 entre muchas otras; Medina-Roveda, "Derecho de familia", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, p. 797). El padre entonces se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos.----------

----Finalmente, cabe destacar que la Asesoría de Familia sostuvo la necesidad de ratificar la cuota alimentaria provisoria establecida; y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018, entre otras). ----------

----V. Consecuentemente, debe ser confirmada la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. S. A. C., letrado patrocinante de la parte actora, en el 0,65% y los del Dr. M. B. A., letrado patrocinante del demandado, en el 0,5%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----CONFIRMAR la resolución de fecha 29/11/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas al recurrente vencido. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. S. A. C. en el 0,65% y los del Dr. M. B. A., en el 0,5% del monto del proceso. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA